



Magistrado Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-30
4 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 16 de enero de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Richard Mauricio Gil Ruiz contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, debido a que en el proceso con radicado 2020-00049-00, presuntamente ha existido mora y dilación en pronunciarse sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito presentada el 23 de agosto de 2021 y reiterada a través de la figura de impulso procesal el 28 de marzo, 28 de abril, 30 de agosto, 21 de octubre de 2022, 6 de febrero, 19 de abril, 23 de octubre de 2023, 23 de febrero y 2 de agosto de 2024.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de enero de 2025 se requirió a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El proceso judicial identificado con el radicado 417914089001 2020 00049 00 fue iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Juan David Meneses Méndez en agosto de 2020. La demanda ejecutiva fue presentada por el abogado Richard Mauricio Gil Ruiz, quien solicitó medidas cautelares, las cuales fueron decretadas en septiembre de 2020, aunque aún están pendientes de materializarse.
- A lo largo del proceso, se realizaron diversas actuaciones, como la corrección de documentos procesales, la notificación al demandado, la liquidación de crédito, la liquidación de costas y la solicitud de impulso procesal en varias ocasiones por parte del apoderado del demandante. A pesar de algunos retrasos debido a la congestión judicial, el proceso continuó avanzando con la notificación de autos y la ejecución de actos procesales.
- Además, se resalta la carga laboral del juzgado, que ha sido afectada por la falta de personal, la congestión histórica y la necesidad de gestionar procesos judiciales relacionados con varias áreas del derecho (civil, penal, familia y constitucional), lo cual ha generado demoras en la atención de los casos. En este contexto, el juzgado ha implementado medidas para descongestionar los trámites, incluyendo jornadas extra laborales.
- Informa la funcionaria judicial que asumió funciones en septiembre de 2023, señala que ha realizado todas las acciones posibles para darle continuidad al proceso, y solicita que la vigilancia judicial administrativa sea denegada, dado que las actuaciones necesarias han sido cumplidas y el proceso está al día.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 41791408900120200004900.
- b. Acta de Posesión Juez.
- c. Acta de entrega, procesos al despacho del 18 de septiembre de 20.
- d. Acta de audiencias y diligencias por realizar del 18 de septiembre de 2023.
- e. Registro de socialización planeación de trabajo.
- f. Estadística a 30 de septiembre de 2024.
- g. Autorizaciones de los compensatorios.
- h. Oficio 0464 del 09 de octubre de 2.023 de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila; comunicando la designación como Clavera.
- i. Certificado de la Registraduría del Estado Civil de Tarqui — Huila.
- j. Resolución 088 del 29 de noviembre de 2023 "por la cual se reconoce licencia por enfermedad y se realiza un encargo defunciones
- k. Encargos de las garantías presentadas en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira — Huila.
- l. Resoluciones por medio de las cuales el H. Tribunal Superior de Neiva, me concede permisos remunerados.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, incurrió en mora o dilación injustificada en la solicitud presentada el 23 de agosto de 2021, que exhibía la liquidación del crédito para ser aprobada dentro del proceso con radicado 2020-00049-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
02/08/2024	Agregar memorial
16/01/2025	Agregar memorial
17/01/2025	Memorial al despacho
17/01/2025	Auto que decide liquidación de crédito
20/01/2025	Fijación estado

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 17 de enero de 2025 el despacho profirió auto que decide aprobar la liquidación del crédito. Ahora bien, aun cuando han transcurrido más de tres años desde la radicación del memorial, se observa que, a la fecha del requerimiento del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, la funcionaria judicial se pronunció de fondo, por lo tanto, no se ha incurrido en los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

El mecanismo de la vigilancia judicial administrativa fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante - Banco Agrario de Colombia S.A., el doctor Richard Mauricio Gil Ruiz, que para el caso que nos ocupa dentro de esta vigilancia judicial administrativa, es el solicitante.

Sin embargo, esta Corporación indica la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces

y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin". [...] (Resaltado fuera del texto).

Por todo lo anterior, se exhorta a la funcionaria judicial que a la fecha no deben existir situaciones similares fuera del término procesal por lo antes expuesto, en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla y al doctor Richard Mauricio Gil Ruiz, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente

ERS/SMBC

